



**RECURSO DE APELACION.**

**EXPEDIENTE NUMERO:**  
RA-002/2024

**PROMOVENTE:**  
C. ANGEL ALAIN GOMEZ CHUC

**AUTORIDAD RESPOSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION  
CIUDADANA DE YUCATÁN.

**ACTO RECLAMADO:**  
ACUERDO C.G.-075/2024 DE FECHA 23 DE  
ABRIL DEL 2024, EMITIDO POR EL CONSEJO  
GENERAL DEL I.E.P.A.C

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** - Mérida, Yucatán, a trece  
de mayo del año dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver la queja y/o demanda del Ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc, en su carácter de representante propietario del Partido político MORENA, en contra del acuerdo CG/075/2024, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha 23 de abril del año en curso.

### **RESULTANDO**

- I. **ANTECEDENTES.** De las constancias de autos se advierte lo siguiente:
1. **Sesión Extraordinaria.** En fecha 23 de abril del año en curso, celebró sesión extraordinaria el Consejo General del IEPAC mediante acuerdo CG/075/2024, por el que se autoriza al Consejero presidente y al Secretario Ejecutivo de ese organismo autónomo, suscribir convenio de colaboración y cooperación con el poder ejecutivo del Estado de Yucatán.
  2. **Presentación del recurso.** En fecha 26 de abril del año en curso, se presentó ante sede administrativa el recurso de apelación.
  3. **Notificación.** En fecha 27 de abril del año en curso, se fijó por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General de IEPAC, la cédula de notificación por

medio de la cual, hizo del conocimiento público la presentación y recepción del presente medio impugnativo, durante el término legal establecido.

## II. RECURSO DE APELACIÓN ANTE ÓRGANO JURISDICCIONAL ELECTORAL.

- Acta 1.º*
- a) **Aviso.** El 27 de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del IEPAC, mediante oficio número CG/SE/462/2024, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dio aviso de la interposición formal de un Recurso de Apelación, por parte del ahora actor, en contra de la resolución del Acuerdo CG/075/2024 de fecha 23 de abril del año en curso, emitida por el Consejo General de dicho Instituto.
- b) **Presentación del medio de impugnación.** - En fecha 30 de abril, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio número CG/SE/477/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPAC, constante de dos fojas, por la cual remite diversas documentales anexadas al mismo, así como el Informe Circunstanciado respectivo.
- c) **Turno a ponencia.** En su oportunidad la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, tuvo por recibido la documentación antes referida, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **RA-002/2024**, y turnarlo a su ponencia, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.
- d) **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, mediante acuerdo, radicó el expediente RA-002/2024.
- e) **Solicitud de Información.** En fecha 04 cuatro de mayo del año en curso, se solicitó al Presidente del Consejo General del IEPAC, remita diversa documentación para la debida integración del presente asunto.
- f) **Remisión de Documentos.** En fecha 06 de mayo de los corrientes, se remitió por parte del Secretario Ejecutivo del IEPAC, un oficio por medio del cual remite documentales a fin de adjuntarlas al presente.
- g) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Pleno de este órgano jurisdiccional al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió los escritos de demanda; y en posterior acuerdo la Magistrada Ponente declaró cerrada la etapa de Instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 16 apartado F y 75 Ter., de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, primer párrafo fracción IV, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 3, 18 fracción II, inciso b), 43 fracción II, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán la entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

### SEGUNDO. – Causal de improcedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis V3EL 005/2000, de rubro: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**"<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado jurídicamente que, una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En efecto, el estudio de las causas de improcedencia del juicio, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del recurso.

En este contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente que se nos presenta para su análisis y estudio, este órgano jurisdiccional advierte que, del

---

<sup>1</sup> Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 3era época~ materia Electoral.

informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, no hace valer causal de improcedencia alguna.

### **TERCERO. - Requisitos de Procedibilidad.**

El presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley de medios, como se evidencia a continuación:

a) **Forma.**- La demanda cumplen con las exigencias a saber: se presentó por escrito; se señala el nombre del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; la expresión de agravios, los preceptos presuntamente violados y la narración de los hechos en que se basa su impugnación; aportó las pruebas que considero pertinentes que acompaña a su escrito de impugnación y finalmente se asienta el nombre así como la firma autógrafa del promovente.

b) **Oportunidad.** - La demanda se presentó el veintiséis de abril del año en curso, dentro del plazo que fija el artículo 21, de la Ley de Medios, toda vez que, el acto impugnado fue notificado en fecha 23 de abril del año en curso, como igualmente lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado. En ese sentido, el plazo de tres días a que hace referencia el artículo citado, es indudable que la presentación del medio de impugnación es oportuna.

c) **Legitimación y Personería.** - En el caso se cumple este requisito, en virtud de que fue presentado por el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del IEPAC, por lo que está legitimado para interponer el recurso, además del reconocimiento hecho por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

d) **Interés Jurídico.** - Este Tribunal Electoral advierte que, el actor tiene interés Jurídico, porque comparece a contravenir que en la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del IEPAC, de fecha 23 de abril del año en curso, se aprobó la autorización a fin de que el Consejero presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPAC suscriban un convenio con el Gobierno del Estado. Por lo que el ahora promovente, plantea violaciones a los principios rectores de la función electoral al controvertir dichos lineamientos en concepto del quejoso también dice que es indebido y violatorio del principio de legalidad. De ahí que el interés afectado no es el del partido político, sino el de la sociedad, incluso el del

Estado, al tratarse del interés público el que se pretende proteger o garantizar mediante el respectivo juicio o recurso electoral, en relación a los principios ya mencionados.

e) **Definitividad.** - Del análisis del acto impugnado se advierte que no existe medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumple el presente requisito. Por las razones anteriores, se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente recurso.

Así mismo en el presente asunto no existe tercero interesado.

**CUARTO. Admisión y valoración de pruebas.** De conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley de Medios, se procede a la viabilidad de la valoración y admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

1. Se tiene por ofrecidas por **el actor**, las siguientes pruebas consistentes en:

1.1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses del apelante.

1.2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos combatidos, en todo beneficie a sus intereses.

2. La **autoridad responsable** conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Medios, ofrece los siguientes medios probatorios:

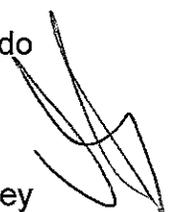
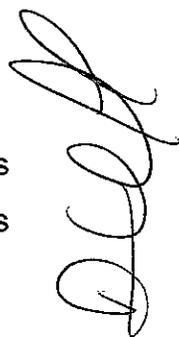
2.1. **Documental pública.** - Consistente en el escrito de recurso de apelación.

2.2. **Documental pública.**- Consistente en el acuerdo CG/075/2024, de fecha 23 de abril.

2.3. **Documental pública.** - Consistente en el aviso de presentación del medio impugnativo con número de oficio C.G/S.E/462/2024, remitido a este H. Tribunal Electoral.

2.4. **Documental pública.** - Consistente en cédula de notificación y retiro por medio del cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General hizo del conocimiento del público la presentación y recepción del medio de impugnación.

*México, D.F.*



2.5. **Informe Circunstanciado.** Con número de oficio CG.- PRESIDENCIA/0246/2024, suscrito por el Consejero Presidente del IEPAC, respecto de los argumentos y fundamentos jurídicos que sostienen la legalidad y constitucionalidad del acto controvertido.

3. Pruebas recabadas por este **Tribunal** consistentes en:

3.1 **Documental pública.** - Consistente en la copia certificada del acuerdo CG/049/2023, de fecha 11 de octubre del 2023.

3.2 **Documental pública.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo CG/001/2024, de fecha 7 de enero de la presente anualidad.

3.3 **Documental pública.-** Consistente en la copia certificada del convenio de comodato, celebrado en fecha 30 de abril del año en curso.

3.4 **Documental pública.-** Consistente en la copia certificada de la sesión extraordinaria virtual celebrada en fecha 11 de octubre del 2023.

3.5 **Documetal pública.-** Consistente en la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria urgente presencial híbrida celebrada en fecha 7 de enero de 2024.

Las documentales públicas tienen esa calificación de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio. Además, podrán analizarse los demás medios de convicción que aportaron las partes -de naturaleza distinta a las públicas-, cuando tengan relación con el hecho impugnado; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo antes mencionado.

#### **QUINTO. - Fijación de la Litis.**

El fondo de la controversia se circunscribe a determinar si fue correcta o no, la aprobación del Consejo General del IEPAC, al emitir el acuerdo CG/075/2024 que se relaciona con la autorización al Consejero presidente y al Secretario ejecutivo de

ese organismo autónomo, para suscribir convenio de colaboración y cooperación con el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.

A fin de determinar lo anterior, los agravios expresados por el promovente señalan que:

*“Que el convenio carece de una debida fundamentación y motivación y, a su vez es violatorio del principio de Seguridad Jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como también es violatorio al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución”.*

Es de señalarse que las conclusiones y precisiones precedentes sólo son actuación necesaria y adecuada de este órgano jurisdiccional, congruente con lo sustentado en su tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, con el rubro siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**<sup>2</sup>.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará el estudio conjunto de los agravios, expuestos por el promovente, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden. Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte actora, porque lo trascendental, es que todos sean estudiados, lo anterior, es acorde con el criterio jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA AFECTACIÓN"**<sup>3</sup>

#### **SEXTO. - Pretensión.**

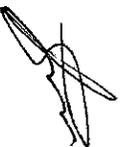
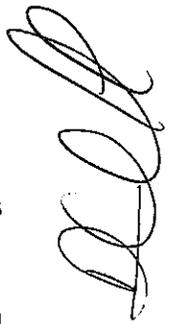
Analizada la demanda interpuesta por el promovente, se puede desprender que su pretensión consiste en que este Tribunal Electoral, revoque el acuerdo dictado por el Consejo General del IEPAC marcado como CG/075/2024, celebrado en sesión de fecha 23 de abril de la presente anualidad.

#### **SÉPTIMO. - Marco normativo**

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres.

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6, y en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/>.

*Attilio I B*



Los artículos 16, 17 y 116, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema jurídico electoral de los estados, garantizara que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**

Asimismo, el artículo 16, Apartado E de la Constitución local en relación con el artículo 104 de la Ley Electoral, señalan que el Instituto Electoral es un organismo público **autónomo** dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

Así, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán se encuentra plasmada en el artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que confiere todas sus atribuciones y obligaciones.

#### **OCTAVO. Caso concreto**

Este Tribunal Electoral considera **Fundados** los agravios del quejoso por las siguientes consideraciones:

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución General implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**".<sup>4</sup>

Siendo que la independencia implica la situación institucional que permite a las y los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.

derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

Así mismo, la objetividad, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

La imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

Es decir, la posibilidad real de investigar las faltas, evitar la impunidad y ofrecer soluciones que corrijan o eviten mayores daños al marco jurídico en la materia, especialmente durante el desarrollo del proceso electoral.

Por tanto, la actuación del Instituto en todo momento debe apegarse a lo establecido en la norma por principio de legalidad, por lo que, si esta situación no es así, no es dable normativamente otorgar la posibilidad de suscribir un convenio con el Gobierno del Estado por que va en contra de la autonomía e independencia que implica la situación institucional, por lo que hace que carezca en la toma de sus decisiones restándole certeza de los hechos, del proceso electoral y de la propia jornada electoral.

Esto, porque el principio de legalidad está estrechamente vinculado a los de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política Federal, conforme al cual toda autoridad debe regir su actuación al marco de la ley, por lo que cualquier acto que realice debe encontrar una debida fundamentación ajustado a la línea de la legalidad.

De ahí que no resulta viable, que se otorgue un permiso y/o autorización al Consejero Presidente, y al Secretario Ejecutivo, en tanto, ello no encontraría fundamentación normativa para que el Gobierno auspicie flota de vehículos al Instituto, porque de haberse hecho o firmarse así el convenio con el Gobierno, se incurre en una actuación arbitraria fuera de los cauces establecidos en la ley. Más aún cuando es directamente con la Secretaria de Administración y Finanzas del Estado, quien provee las cuentas por pagar de ese Instituto, generando de esta manera que se vislumbre que dicho Instituto pueda supeditarse al interés, simpatía o afinidad personal o partidaria, y no al servicio de la voluntad de la ciudadanía y de la democracia.

*Martín 12*

*CCP*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

La Sala Superior ha sostenido, las disposiciones de la materia, mismas que son de orden público e interés general y, por tanto, aquéllas dispuestas para proteger los derechos de la ciudadanía y las instituciones y procedimientos electorales, en tanto que salvaguardan los principios constitucionales que rigen los procesos electorales y, en general, el sistema democrático del país, deben prevalecer frente a actos que, aún en ejercicio de un derecho o una libertad, supongan la infracción material a una disposición de esta naturaleza

Por lo tanto, la certeza se entiende en la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad.<sup>5</sup>

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apearse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"**.<sup>6</sup>

Por otra parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas

<sup>5</sup>Como se sostuvo por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-23/2020.

<sup>6</sup>Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.<sup>7</sup>

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, que no existe con el caso concreto que se está estudiando; pues al emitir la decisión de tomar un acuerdo y con ello llevar a cabo un convenio no proporciona justificación adecuada o suficiente para respaldar su actuación, pues no se garantiza que su decisión sea razonable y sus argumentos válidos para la celebración del convenio, pues no es dable comprender las razones detrás de dichas decisiones.

Hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de acreditarse se deberá subsanar la irregularidad

<sup>7</sup>Lo anterior de acuerdo al criterio establecido por Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-15/2021.

*Atenció i Pr*

*DLA*

*[Signature]*

*[Signature]*

expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.<sup>8</sup>

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47<sup>9</sup> de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"** y la diversa tesis I.5o.C.3 K<sup>10</sup> de rubro: **"INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR"**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.<sup>11</sup>

Cabe precisar que, la exigencia de independencia, objetividad e imparcialidad son válidamente exigidas a los encargados de llevar a cabo la función electoral, incluso, en lo individual, como consejeros o consejeras electorales, en cualquiera de los ámbitos determinados por la geografía electoral.

Siendo así que el principio de imparcialidad también cobra particular relevancia, tratándose de los órganos electorales, pues implica que éstos actúen y decidan de conformidad con sus facultades y atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas. Esto es, supeditando cualquier interés, simpatía o afinidad personal o partidaria, al servicio de la voluntad del ciudadano y de la democracia.

Por tanto, a consideración de órgano jurisdiccional sí se vulnera el artículo 16 de la Constitución Federal puesto que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado no lleva a cabo un análisis funcional, así como, omite el estudio de todos los elementos que la integran, lo que hizo posible que este Tribunal determine una indebida actuación del Consejo General del IEPAC, puesto que utilizó como base de su actuar una actuación incompleta que no satisface los requisitos mínimos de un acto de autoridad, materializándose en una vulneración a los principios que rigen

<sup>8</sup>De acuerdo con lo considerado por Sala Superior en el SUP-RAP-35/2021.

<sup>9</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

<sup>11</sup> Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.

la función electoral; teniendo con ello consecuencias, pues la decisión tomada de suscribir un convenio sin la debida observación a la función pública, da como resultado decisiones arbitrarias, que pueden generar incertidumbre jurídica y erosionar la confianza en la administración pública. Por lo tanto, es fundamental que la autoridad administrativa cumpla con el deber de fundamentar adecuadamente sus decisiones, proporcionando una explicación clara y razonada que permita a los ciudadanos el porqué de su actuar y garantizando con ello así el respeto a los principios de legalidad, salvaguardando la soberanía, la independencia y la seguridad del Estado

Por tanto, sus funciones son de interés público porque inciden de manera directa en la vida democrática del estado. Esto, porque sus funciones se limitan a garantizar, en sede administrativa, que los principios que rigen el derecho electoral sean respetados, así como organizar los procesos electorales en las entidades federativas.

En este sentido, existen garantías institucionales que permiten proteger los intereses estatales, por tanto, las decisiones no son individuales o unilaterales. Los institutos locales forman parte de un conjunto de autoridades electorales y, por tanto, no actúan por sí solas, sus decisiones afectan al ámbito local y administrativo. De ahí que se considere, que existen garantías institucionales suficientes que permiten proteger los intereses de la Ciudadanía y los principios de la función electoral.

Por lo que efectivamente el Consejo General del IEPAC no llevo a cabo un análisis funcional, omitió en su estudio en el que se podría verse influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

Se observa que la autoridad responsable, al realizar un contrato de Comodato con el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, también lo pudo haber realizado con cualquier otra institución pública o privada, y no precisamente con un poder del Estado, salvaguardando en todo momento la función institucional y cumpliendo con los principios rectores de la materia.

Mas cuando, se tiene que el mismo consejero presidente manifiesta que los vehículos permitirían una logística más efectiva y eficiente en el proceso electoral y que es con la finalidad de dar viabilidad a diversas acciones y actividades que resulten necesarias para el éxito del Proceso Electoral local 2023-2024<sup>12</sup>, por lo que

<sup>12</sup> Informe justificado de fecha 30 de abril del año en curso, véase en el expediente de referencia.

no se explica de qué manera la utilización de esos vehículos contribuiría a una logística más efectiva en la función del Instituto Local.

Aunado a que en autos del presente expediente, obra constancia de que, entre su presupuesto sí se encuentra contemplado el arrendamiento de equipo de transporte, y más aún cuando consta que para la jornada electoral tiene en su oficio CG/PRESIDENCIA/0100/2024 de fecha 04 de marzo del 2024, en el cual se manifiesta que sí se tiene contemplado en su presupuesto los recursos para la operación de los mecanismos de recolección y traslado de los paquetes con los expedientes electorales en el presente proceso electoral. Luego entonces, no tiene explicación el comodato de vehículos con el gobierno del estado para hacer más funcional y efectiva la logística de ese Instituto. De igual manera, no explica de qué forma o modo o para que fin se utilizarían dichos vehículos, por lo que no es concebible que el Consejo General del IEPAC, haya aprobado la celebración de un convenio con el gobierno del Estado, más aún cuando la actuación del Instituto Electoral representado legalmente con las facultades correspondientes por el Consejero presidente y el Secretario Ejecutivo es de una institución que se rige por los principios de objetividad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, etc. Por lo que su actuar debe fortalecer la legitimidad de sus decisiones y así promover la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de sus funciones, siendo así que su actuación al suscribir un convenio con el gobierno no se está garantizando que actúe de manera objetiva y sin sesgos en el cumplimiento de sus funciones.

Por lo que, los principios antes precisados, entre otros, deben observarse puntualmente por todos aquellos y aquellas ciudadanas que se desempeñen como consejeros o consejeras electorales, pues se trata de un órgano facultado para la organización de las elecciones de Diputaciones, Gubernatura y miembros de los ayuntamientos, y por tanto, como árbitro en las contiendas electorales, de conformidad con las funciones que se disponen en la normativa electoral, debe satisfacer en la mayor medida posible la independencia, objetividad e imparcialidad en sus actuaciones. El principio de certeza y legalidad es una piedra angular en el ámbito del derecho y la administración de justicia. La certeza implica la seguridad y previsibilidad que deben ofrecer las normas legales para que los individuos puedan organizar sus vidas y actividades en función de ellas. Por otro lado, la legalidad establece que todas las acciones del Estado deben estar fundamentadas en leyes preexistentes y no pueden ser discrecionales ni arbitrarias.

Cuando se infringe el principio de certeza y legalidad, se generan situaciones de incertidumbre y falta de seguridad jurídica. Este tipo de violación puede ocurrir de diversas maneras. Por ejemplo, cuando las leyes son ambiguas o imprecisas, dejando espacio para interpretaciones divergentes que, a su vez, pueden dar lugar a decisiones injustas o arbitrarias. También puede suceder cuando las autoridades actúan al margen del marco legal, aplicando normas que no existen o ignorando las que sí existen, lo que conduce a un ejercicio arbitrario del poder.

La violación de este principio vulnera la confianza en el sistema legal y puede tener consecuencias graves para los derechos y libertades de la ciudadanía, quebranta la legitimidad del Estado y genera descontento en la sociedad. Por lo tanto, es esencial que las leyes sean claras, precisas y aplicadas de manera coherente para garantizar la certeza y legalidad en la sociedad. Además, se requiere una administración de justicia imparcial y transparente que respete y haga respetar este principio fundamental y del derecho que la ciudadanía tiene a unos resultados fidedignos y confiables, y a votar de forma libre con pleno conocimiento de todas las opciones políticas y su clara distinción, así como al desarrollo de un proceso electoral confiable; esto es, los principios de certeza y autenticidad de la elección.

Por lo que, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, la actuación del Consejo General debidamente representando, ha violentado los principios que rigen su función estatal, y ponen en riesgo la secrecía, autenticidad y eficacia del sufragio, más cuando tiene el deber de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales; de ahí que se considere la revocación del acuerdo CG/075/2024.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca el acuerdo impugnado, y en consecuencia los actos derivados de éste, de conformidad con los argumentos señalados en la presente resolución.

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda. -----

*Atunel 1 B*

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTE**

  
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**

  
**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO  
VALES**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY**

  
**LIC. DINA NOEMI LORIA CARRILLO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

  
**LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAICH**